

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 8

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 24 de abril del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Israel López Mena.

Abogado: Dr. José Antonio Evangelista Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Israel López Mena, dominicano, mayor de edad, profesor, cédula de identidad y electoral No. 001-0729294-8, domiciliado y residente en la avenida Privada casa No. 55 del sector El Millón de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 24 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el Lic. José A. Evangelista P., en representación de José Israel López Mena, el 10 de diciembre del 2003, contra la providencia calificativa No. 426-2003, del 29 de octubre del 2003, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que en la especie, existen indicios serios y suficientes, capaces de comprometer la responsabilidad de Héctor Bienvenido Joaquín Regino, José Israel López Mena y Pedro Julio Sánchez Valmes, imputados de violar los artículos 6-a; 7, 58-a; 59 párrafos I y II; 60, 75, párrafos II y III, y 85 literales b y c de la Ley 50-88; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, el presente proceso por ante un tribunal criminal, para que allí los procesados en cuestión, respondan de los hechos precedentemente señalados; y en consecuencia, sean juzgados de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República y al procesado, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas y elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 426-2003 del 29 de octubre del 2003, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de José Israel López Mena, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como presunto autor de violación a los artículos 6 literal a; 7, 58, literal; 59 párrafos I y II; 60, 75, párrafos II y III, y 85 literales b y c de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al procesado, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 17 de agosto del 2004 a requerimiento del Dr. José Antonio Evangelista Pimentel, actuando a nombre y representación del recurrente José Israel López Mena;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, aplicable en la especie, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Israel López Mena contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 24 de abril del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines legales correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do